

Recivido en Sevilla Noviembre 2 1824

C-103-32 (A-133)

133

EDICTO.

DON JUAN DE CAMPOS Y MOLINA,
INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA,
Corregidor de esta Capital y pueblos de su partido, &c., &c.

Habiéndoseme dado queja de que en las caserías, huertas y pueblos mas inmediatos á esta Capital se estan matando algunas reses y cabezas de ganado que venden en esta Ciudad, introduciendo la carne una veces de oculto y otras reuniéndose en cuadrillas de quince y veinte hombres, que á la fuerza se abren la entrada por cualesquiera de los portillos, esponiendo á los guardas y celadores destinados para el cobro de los Reales derechos á que usen de la misma fuerza, y resulten desgracias de la mayor consideracion; y deseando evitar estas defraudaciones, no menos que el gran detrimento que se puede originar á la salud pública por la introduccion acaso de carnes perjudiciales y dañosas, he mandado fijar el presente edicto en los sitios públicos de esta Ciudad y pueblos de su vega, caserías y cortijos, huertas y demas partes que convenga, haciendo las prevenciones siguientes.

Art. 1.º Toda la persona que tenga ganado en esta jurisdiccion, deberá registrarlo en el Juzgado de Gobierno y Abasto, y dar cuenta de las matanzas ó salidas que tengan de ello, manifestando las personas. Y los que contravinieren á este artículo pagarán la multa de cincuenta ducados á beneficio de la Milicia Voluntaria Realista y diez dias de carcel.

Art. 2.º Las Justicias de los pueblos de las inmediaciones á esta Capital que no cesasen á los obligados y cortadores de ellos, para evitar que en sus carnicerías maten carnes para introducirlas en la Ciudad fraudulentamente serán multados en la cantidad de cien ducados destinados á la Milicia Voluntaria Realista por primera vez; por la segunda en la de dos cientos, y por la tercera el Sr. Intendente formará la causa y se le castigará segun la falta de exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Toda persona que sea aprehendida con carne muerta será multada en la cantidad de diez ducados, y ademas sufrirán diez dias de carcel.

Art. 4.º Los dueños, caseros y capataces de casas de campo y particulares que permitan á los defraudadores matar en ellas, por ser contrario á lo dispuesto en los artículos de Policía, tanto por la salud pública, como por los perjuicios que se causan á los derechos Reales y Municipales, serán castigados por primera vez con diez dias de carcel, por la segunda veinte y por la tercera se les formará causa por el juzgado de esta Intendencia como personas que contrarían á los intereses de S. M.

Art. 5.º Los dependientes encargados por los Asentistas de este ramo, como todo individuo de Justicia que hiciese aprehension, y por cohecho ó de otra cualquiera forma, no dieren parte á la Autoridad, evitando por este medio poner en ejecucion los antecedentes artículos, serán castigados con cuatro meses de carcel y perdido el destino. Granada 30 de Octubre de 1824.

*Juan de Campos
y Molina.*

